



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

Considerando primero: Que el artículo 2 de la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935, que modificó el artículo 165 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, permite al juez apoderado excusarse válidamente en caso de retardo para fallar los asuntos civiles y comerciales, lo que ha generado en la actualidad que un sin número de expedientes tengan meses y años sin recibir la decisión de lugar;

Considerando segundo: Que en toda materia el objetivo de la justicia es dirimir los casos sometidos a la consideración del Poder Judicial en el menor tiempo posible, a fin de evitar que el retardo en la administración de justicia constituya, en cierto modo, una forma de denegación de la misma;

Considerando tercero: Que procede establecer las medidas de lugar tendientes a que los tribunales en lo civil, comercial, administrativo, de trabajo e inmobiliario dicten sus decisiones en un tiempo racional.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;

Vista: La Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935, modificación del artículo 165 de la ley de Organización Judicial;

Vista: La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto derogar el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

PAG. 2

Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- **Plazo para fallar.** En materia civil, comercial, de trabajo y administrativa los jueces de las cortes y tribunales de la República deberán fallar los asuntos que conozcan, dentro de un plazo no mayor de noventa días, bajo pena de soportar el descuento correspondiente por cada día de retardo. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer efectiva esta sanción.

Artículo 4.- **Plazo especial.** Cuando se trate de asuntos en referimiento y en acción de amparo, el plazo para decidir es de siete días hábiles, a partir de que el asunto quede en estado de fallo, si no es que los jueces deciden en la misma audiencia de conocimiento. Igual término se aplicará en los casos que se conozcan a breve término.

Artículo 5.- **Obligación de informar.** Los secretarios de cortes y tribunales informarán inmediatamente, vía correspondencia electrónica u ordinaria certificada, los asuntos objeto de decisión. Las sentencias tendrán la misma fecha del informe. El incumplimiento de la presente disposición conlleva la pérdida de un mes de sueldo del secretario, y en caso de reincidencia, su destitución.

Artículo 6.- **Acción por exceder el plazo.** Cuando una jurisdicción exceda el plazo indicado en la presente ley, la parte afectada podrá presentar una denuncia ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien a la vista del requerimiento fijará un plazo adicional al juez o corte para emitir su fallo, lo que puede hacerse en una sola oportunidad.

Artículo 7.- **Sanción por retraso.** Los jueces de paz, de tribunales de primera

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

PAG. 3

instancia, de tribunales colegiados o de cortes de apelación o sus similares que excedan el plazo adicional otorgado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para fallar los casos que se encuentren bajo su responsabilidad serán sancionados con una multa equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo mensual mientras no emitan la sentencia correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 8.- Registro de denuncias. Todas las denuncias contra jueces, por retraso en sus fallos, serán asentadas en el récord del juez y serán tomadas en cuenta al momento de evaluación para ascensos o permanencia en el cargo.

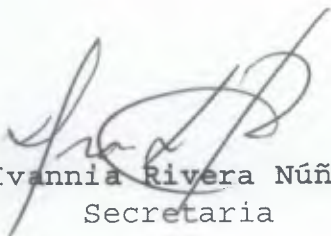
Artículo 9.- Derogación. La presente ley deroga el artículo 165 de la Ley No.821, de Organización Judicial, y la Ley No.1021, del 16 de octubre de 1935.

Artículo 10.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

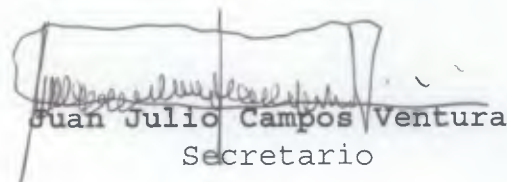
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); años 176.º de la Independencia y 157.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario